

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2022-00026-00.

Se ha adosado al plenario el soporte mediante el cual el convocado manifiesta que está al tanto del mandato de solución forzada aquí expedido. A tenor de ese panorama, solicita que se le tenga como notificado de manera personal. Al tiempo, señala que se allana a las pretensiones.

Desde esta perspectiva, cabe advertir, de entrada, **que es inviable pregonar que en el plenario se hubiera surtido la indicada forma de enteramiento (personal)**, tomándose en consideración que el reclamante en lo absoluto acreditó la forma y términos en que se llevó a cabo la comunicación de esa índole, utilizando el correspondiente canal digital, lo que impide abordar su estudio y establecer si cumplió los requisitos de rigor, en aras de impartir la correspondiente aprobación.

Empero, es claro que en el *sub lite* se ha estructurado otra modalidad de noticiamiento, esto es la que se produce bajo el alero de la denominada **conducta concluyente**. En ese marco, conviene explicar, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que la esgrimida alternativa de comunicación surte equivalentes efectos a la ya aludida publicitación de índole personal. De esta suerte, en lo relevante para la litis, si el involucrado en la contienda expresa que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, se considerará notificado a través del mecanismo previamente señalado, desde la fecha de presentación del memorial en el que emitiera tal aseveración.

Así, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, se colige que el encartado ha quedado enterado bajo la enunciada figura, desde el 23 de agosto de la anualidad que cursa; calenda a partir de la cual correrían los términos orientados a emprender la defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, dicha actuación ya fue desarrollada, lo que hace innecesario que se surta tal fase ritual, siendo que, al adelantar el denotado obrar, el perseguido aceptó los hechos y súplicas de la demanda, en los términos estatuidos por el art. 98 de la Normativa en referencia.

En otros términos, **el suplicado se allanó a los pedimentos**; acto que **se avala**, en atención a que se ajustó a las premisas erigidas por la última preceptiva aducida, al haberse expuesto de manera expresa el aserto en

estudio, reconociendo los cimientos fácticos de las especificadas aspiraciones coactivas.

Ahora, **habría lugar a emitir el proveído que disponga continuar con la compulsión**. Empero, **no debe olvidarse que el actual derrotero coactivo se halla cimentado en una garantía de tinte real, lo que impone**, a tenor de lo normado por el ord. 3º, art. 468 del Estatuto General del Procedimiento, entre otros requisitos, **que se halle consolidado el embargo de la respectiva heredad**; aspecto que en lo absoluto se avista configurado en el plenario, teniendo en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA ha remitido la respectiva nota devolutiva.

De ese modo, tal como se exhortó en el *in fine* del proveído adiado a 2 de agosto hogaño, **conciérne al impetrante adelantar las gestiones que son de su incumbencia, a fin de concretar el gravamen, según las condiciones jurídicas y afectaciones que gravitan sobre el predio aquí comprometido**; propósito para el cual se brinda el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de la actual providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito (ord. 1º, art. 317 *ibidem*). En el mismo período y con similar amonestación, han de incorporarse al plenario las probanzas relacionadas con cualquier práctica orientada a evacuar la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 6 DE SEPTIEMBRE DE
2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4dd57edc3d168543e2ef1d844962645a50e50d910b4e4bc8c056530091b**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>